



**NOTIFICACIÓN SOBRE EL CONTEO DE 180 DÍAS PARA EL DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN DE EMPLEO DE SOLICITANTES DE ASILO**

**¿Qué es el Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo?**

El *Conteo de 180 días para el Documento de Autorización de Empleo (EAD, por sus siglas en inglés) de Solicitantes de Asilo* mide es el período en el que una solicitud de asilo ha estado pendiente en una Oficina de Asilo del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (USCIS, por sus siglas en inglés) y/o con la Oficina Ejecutiva para la Revisión de Casos de Inmigración (EOIR, por sus siglas en inglés). Los Centros de Servicio al Cliente de USCIS adjudican el Formulario I-765, *Solicitud de Autorización de Empleo* y utilizan el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* para determinar la elegibilidad de autorización de empleo. Los solicitantes de asilo que hayan solicitado en o antes del 4 de enero de 1995 deben esperar 150 días antes de que puedan presentar el Formulario I-765. USCIS no puede otorgar la autorización de empleo durante 30 días adicionales, para un período total de espera de 180 días. Este *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* no incluye ninguna demora que el solicitante pida o cause mientras su solicitud está en trámite en una Oficina de Asilo o una Corte de Inmigración.

**¿Qué da inicio al Conteo de 180 días para EAD de Solicitantes de Asilo?**

Para las solicitudes de asilo presentadas por primera vez en una Oficina de Asilo, USCIS calcula el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* a partir de la fecha en que USCIS recibe la solicitud de asilo completada, según se describe en las Instrucciones del Formulario I-589, *Solicitud de Asilo y Exención de Remoción*. Si una solicitud de asilo fue referida desde la Oficina de Asilo a EOIR, el solicitante puede continuar acumulando tiempo para la elegibilidad de autorización de empleo mientras la solicitud está en trámite ante un juez de inmigración.

En el caso de las solicitudes de asilo presentadas por primera vez ante EOIR, USCIS calcula el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* de dos formas:

- 1) Si se “registra” a una solicitud de asilo completada con la corte de inmigración, ya sea en la ventanilla de la corte o por correo, la solicitud será estampada con el sello “registrada no presentada” y el solicitante comenzará a acumular tiempo para la elegibilidad de autorización de empleo a partir de la fecha de registro, o
- 2) Si la solicitud de asilo no fue “registrada”, generalmente el solicitante comenzará a acumular tiempo hacia la elegibilidad de autorización de empleo en la fecha en que presente una solicitud de asilo completada durante la vista con la corte de inmigración, ya sea en una vista, en la ventanilla de la corte, o por correo.

Los solicitantes que registren una solicitud en la ventanilla de la corte de inmigración aún deberán presentar la solicitud en la corte de inmigración en una fecha posterior, ya sea en una vista, en la ventanilla de la corte, o por correo .

**¿Qué detiene el Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo?**

El *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* no incluye cualquier retraso solicitado o causado por el solicitante mientras su solicitud de asilo está en trámite con USCIS y/o EOIR.

**Para casos en trámite en una oficina de asilo:**

Los retrasos solicitados o causados por un solicitante pueden incluir:

- Una solicitud para transferir un caso a una nueva oficina de asilo o localidad de entrevista, incluidos los casos cuando la transferencia se deba a un cambio de dirección
- Una solicitud para reprogramar una entrevista para una fecha posterior
- No comparecer a una cita de entrevista o de toma de huellas digitales

- No llevar un intérprete competente a una entrevista
- Una solicitud para proveer evidencia adicional luego de una entrevista
- No recibir y reconocer una decisión de asilo en persona (si se requiere).

Si se le requiere a un solicitante recibir y reconocer su decisión de asilo personalmente en una oficina de asilo y éste no comparece, su *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* se detendrá y no se reiniciará nuevamente hasta la primera audiencia preliminar ante un juez de inmigración luego de que el caso sea referido a EOIR.

Si un solicitante no comparece a su entrevista de asilo, el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* se detendrá en la fecha en que perdió su entrevista, y será inelegible a la autorización de empleo a menos que dentro de 45 días envíe una solicitud por escrito a la oficina de asilo para reprogramar su entrevista y demuestre una “causa justa” para haber perdido la entrevista. Una solicitud de reprogramación de entrevista con la oficina de asilo que sea presentada luego de 45 días de la fecha de pérdida de la entrevista debe demostrar “circunstancias excepcionales”, que es un requisito más riguroso que el de “causa justa”. Si el solicitante logró demostrar circunstancias excepcionales para no haber comparecido a la entrevista de asilo, y está actualmente en procesos de remoción ante un juez de inmigración, la oficina de asilo no podrá reabrir la solicitud de asilo o reprogramar una cita de entrevista para el solicitante a menos que el juez de inmigración desestime los procesos de remoción. Si la oficina de asilo determina que la no comparecencia de un solicitante a su entrevista fue debido a la falta de notificación de la cita de entrevista, la oficina de asilo no podrá atribuir dicho retraso al solicitante y procederá a reprogramarle la entrevista.

Para más información acerca de solicitudes de reprogramación de entrevistas y pérdida de entrevistas de asilo, vea el enlace “[Cómo preparase para su entrevista de asilo](https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/refugiados-y-asilo/asilo)” en la página web de la división de Asilo <https://www.uscis.gov/es/programas-humanitarios/refugiados-y-asilo/asilo>.

#### **Para casos en trámite en EOIR:**

Los casos de solicitudes de asilo pendientes ante EOIR son adjudicados en audiencias ante un juez de inmigración. Al final (o “posposición”) de cada vista, el juez de inmigración determinará la razón para la posposición. Si la posposición es solicitada o causada por el solicitante, éste no acumulará tiempo hacia el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* hasta la próxima vista. Si la posposición es atribuida a la corte de inmigración o el Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés), el solicitante continuará acumulando tiempo. Para los solicitantes cuya liberación de la detención automáticamente transfiere su caso a otra localidad de vista, el conteo proseguirá hasta la fecha de la próxima vista.

Por ejemplo, un solicitante de asilo no continuará acumulando tiempo hacia el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* si en una vista:

- El solicitante pide que su caso se aplase de manera que pueda conseguir un abogado
- El solicitante o su abogado solicita tiempo adicional para preparar el caso
- El solicitante o su abogado declina una fecha expedita de vista de asilo.
- El solicitante o las partes involucradas solicitan conjuntamente el cierre administrativo del caso del solicitante.

Además, un solicitante de asilo deja de acumular tiempo entre vistas si presenta una moción que demore el procedimiento y el juez de inmigración aprueba la moción. Por ejemplo, un solicitante deja de acumular tiempo cuando el juez de inmigración aprueba:

- Una moción para cambiar el lugar de la vista presentada por el solicitante o
- Una moción para prorrogar presentada por el solicitante.

En dichos casos el solicitante deja de acumular tiempo cuando el juez de inmigración aprueba la moción. Puede o no puede que el solicitante comience a acumular tiempo nuevamente después de la próxima vista, dependiendo de la razón de la posposición de la próxima vista.

La última página de esta notificación contiene una tabla que enumera las razones para las posposiciones de casos y si dichas razones son consideradas retrasos producidos por el solicitante. Puede encontrar más información acerca de los códigos utilizados por las cortes de inmigración que afectan el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* en el Memorando de Políticas y Procedimientos de Operaciones (OPPM, por sus siglas en inglés) 13-02, *Conteo para Asilo* (“Asylum Clock”), disponible en inglés en [www.justice.gov/eoir](http://www.justice.gov/eoir).

Por otra parte, la acumulación de tiempo hacia el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* se detiene en la fecha en que un Juez de Inmigración emite una decisión sobre la solicitud de asilo. No será elegible para autorización de empleo aquel solicitante al que se le ha denegado su solicitud de asilo antes que transcurrieran 180 días del *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo*. No obstante, si apela dicha decisión ante la Junta de Apelaciones de Inmigración (“Junta”, en adelante) y ésta devuelve el caso al Juez de inmigración para adjudicación del reclamo de asilo, (incluyendo aquellos casos devueltos a jueces de inmigración luego de una apelación ante una Corte de Apelaciones de Estados Unidos), se acreditará el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* con el total de días entre la decisión del juez de inmigración y la fecha de la orden de devolución del caso emitida por la Junta.

El solicitante continuará acumulando tiempo en el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* mientras la reclamación de asilo está pendiente luego de la orden de devolución del caso, con excepción de las demoras solicitadas o causadas por el solicitante.

### **¿Cómo obtengo más información acerca del *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo*?**

Los solicitantes de asilo que están en proceso de remoción ante EOIR deben llamar a línea directa de EOIR al 1-800-898-7180 para obtener información certera acerca de su *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo*. Generalmente, la línea directa de EOIR le proveerá un cálculo de los días transcurridos entre la fecha en que presentó la solicitud en una oficina de asilo o en una corte de inmigración, y la fecha en que el Juez de Inmigración emitió por primera vez una decisión sobre la solicitud, sin incluir los retrasos solicitados o causados por el solicitante.

No obstante, en algunos casos, un solicitante podría haber acumulado más tiempo en el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* que el reportado por la línea directa de EOIR. La cantidad de días reportados a través de la línea directa no incluye:

- El tiempo que un solicitante acumula hacia el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* si registró una solicitud de asilo con la corte de inmigración antes de presentar la solicitud con el juez de inmigración, o
- El tiempo que USCIS podría acreditar al *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* si la solicitud fue devuelta por la Junta a un Juez de Inmigración para la adjudicación posterior del reclamo de asilo.

Para determinar el número de días del *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo*, un solicitante puede confiar en la cantidad de días provista por la línea directa de EOIR si no apeló su solicitud con una corte de inmigración o si la solicitud de asilo no fue devuelta por parte de la Junta para la adjudicación posterior del reclamo de asilo.

Los solicitantes que registraron una solicitud con una corte de inmigración deben añadir la cantidad de días entre la fecha de registro y la fecha en la que presentaron su solicitud con la corte (o la fecha actual, si el solicitante aún no ha presentado la solicitud).

Todos los solicitantes cuyos casos fueron devueltos por la Junta para adjudicación posterior de su reclamación de asilo deben añadir la cantidad de días a partir de la decisión inicial del juez de inmigración sobre la solicitud hasta la fecha en que la Junta ordenó la devolución del caso. Estos solicitantes continúan acumulando tiempo hacia el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* luego de que el caso es devuelto, con

excepción de retrasos solicitados o causados por el solicitante. Para más información acerca de cómo determinar si un retraso es solicitado o causado por el solicitante, refiérase a la sección anterior.

### **¿Qué sucede si creo que hay un error en el cálculo del tiempo en mi *Conteo de 180 días para EAD para Solicitantes de Asilo*?**

Para preguntas relacionadas al tiempo acumulado en el *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* cuando la petición de un solicitante está pendiente en una oficina de asilo, por favor comuníquese con el oficial de contacto a cargo del *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo* en la oficina de asilo con jurisdicción sobre su caso. Encontrará una lista de oficiales de contacto a través de la página web de la División de Asilo en [www.uscis.gov/Asylum](http://www.uscis.gov/Asylum), bajo el enlace “[Contactos de Autorización de Empleo para Asilo y Conteo](#)”.

Para los casos ante EOIR, los solicitantes deben hacer sus preguntas durante su vista con el juez de inmigración, o dirigirlas por escrito al administrador de la corte. Los solicitantes **no deben** presentar mociones relacionadas al *Conteo de 180 días para el EAD de Solicitantes de Asilo*. Si un solicitante entiende que el asunto no fue atendido correctamente a nivel de la corte de inmigración, deberá entonces contactar por escrito al Juez Presidente Auxiliar de Inmigración de la corte correspondiente. Para casos que están en apelación, los solicitantes deben contactar por escrito a la Oficina del Consejero General de EOIR. Para más detalles vea OPPM 13-02.

### **¿Qué sucede si creo que hay un error en la adjudicación del Formulario I-765, *Solicitud de Autorización de Empleo*?**

Los centros de servicio de USICS adjudican el Formulario I-765. Los solicitantes deben contactar un centro de servicio a través de la línea directa del Centro Nacional de Servicio al Cliente al 1-800-375-5283. Las consultas que no puedan ser resueltas por un representante de servicio al cliente serán transferidas al centro de servicio en el que se presentó el Formulario I-765. Los solicitantes recibirán respuesta dentro de un período de 30 días. Si transcurren más de 30 días y no ha recibido una respuesta, el solicitante puede contactar al centro de servicio correspondiente a través de correo electrónico a las siguientes direcciones:

Centro de Servicio de California:	<a href="mailto:csc-ncsc-followup@uscis.dhs.gov">csc-ncsc-followup@uscis.dhs.gov</a>
Centro de Servicio de Vermont:	<a href="mailto:vsc.ncscfollowup@uscis.dhs.gov">vsc.ncscfollowup@uscis.dhs.gov</a>
Centro de Servicio de Nebraska:	<a href="mailto:ncscfollowup.ncsc@uscis.dhs.gov">ncscfollowup.ncsc@uscis.dhs.gov</a>
Centro de Servicio de Texas:	<a href="mailto:tsc.ncscfollowup@uscis.dhs.gov">tsc.ncscfollowup@uscis.dhs.gov</a>

Si dentro de 21 días el solicitante no recibe una respuesta del Centro de Servicio a través de correo electrónico, usted puede contactar a las Oficinas Centrales de la Oficina de Operaciones de Centros de Servicio de USCIS en [SCOPSSCATA@uscis.dhs.gov](mailto:SCOPSSCATA@uscis.dhs.gov).

### **¿Qué es el Acuerdo ABT?**

El 12 de noviembre de 2013, la Corte de Distrito del Distrito Occidental de Washington aprobó acuerdo conciliatorio revisado en el demanda colectiva *B.H. et. al. v USCIS, et. al.*, también conocido como el Acuerdo ABT. Bajo los términos del Acuerdo ABT, USCIS y EOIR accedieron a cambiar ciertas prácticas relacionadas a casos de asilos y el cálculo del tiempo para la elegibilidad de autorización de empleo.

El Acuerdo ABT tiene un proceso de revisión por separado para aquellos solicitantes de asilo que entienden que no recibieron la ayuda descrita en el Acuerdo ABT. Estos solicitantes que creen que se le ha denegado la ayuda bajo dicho Acuerdo deben consultar los documentos del Acuerdo ABT y documentos asociados y seguir el proceso de Revisión de Reclamación ABT Individual descrito en el Acuerdo para resolver sus reclamaciones. Para más información (en inglés) acerca del Acuerdo ABT, viste [www.uscis.gov](http://www.uscis.gov) o [www.usdoj.gov/eoir](http://www.usdoj.gov/eoir).

### **¿Cómo solicito la autorización de empleo?**

Para instrucciones sobre cómo solicitar la autorización de empleo, visite el sitio web de USCIS: [www.uscis.gov/i-765](http://www.uscis.gov/i-765) y haga clic en el enlace Instrucciones del Formulario I-765, *Solicitud de Autorización de Empleo*.

# CÓDIGOS DE APLAZAMIENTO

30 de enero 2015

## APLAZAMIENTOS RELACIONADOS CON POSPOSICIONES

Descripción	Código	Conteo
Para que extranjero busque representación	01	S
Preparación – Extranjero/Abogado/Representante	02	S
Extranjero para presentar Solicitud de Asilo	05	S
Extranjero para presentar otra solicitud	06	S
DHS Proceso de Solicitud – Iniciado por el extranjero	7A	S
Adjudicación de DHS de I-130	7C	S
Adjudicación de DHS de I-140	7D	S
Adjudicación de DHS de I-730	7E	S
Adjudicación de DHS de I-751	7F	S
Ajuste Cubano de 1966	7G	S
Naturalización de Familiar Peticionado pendiente	7H	S
No comparecencia de Extranjero/Abogado de Extranjero/Representante	11	S
Solicitud de Extranjero/Abogado del Extranjero/Representante	12	S
Solicitud Suplementaria de Asilo	21	S
Extranjero o Representante Rechazado Vista de Asilo lo más Pronto Posible	22	S
Solicitud de Asilo Retirada/Reiniciada por Otros Asuntos	23	X
Solicitud del Extranjero para Vista en Persona	26	S
Consolidación con familiar	30	S
Preparación de Récord/Verificación de Biométricos/		
Investigación del Extranjero Realizada en el Exterior	36	S
Enfermedad del extranjero	38	S
Enfermedad del abogado/representante	39	S
Enfermedad del testigo	40	S
Extranjero solicitó análisis forense	42	S
Petición conjunta de ambas partes	45	S
Cargos impugnados	51	S
Jurisdicción corresponde a BIA	52	S
Reclamación de ciudadanía estadounidense por parte del extranjero	54	S
Fecha no fijada para prosecución vertical de DHS	57	S

## APLAZAMIENTOS RELACIONADOS CON DHS

Descripción	Código	Conteo
Preparación – DHS	03	R
DHS o expediente de DHS no está disponible para vista	04	R
Proceso de solicitud de DHS – Iniciado por DHS	7B	R
Extranjero en custodia de DHS/Corrección no se presentó a vista	09	R
Extranjero dejado en libertad de custodia de DHS/Corrección	16	R
DHS para proveer verificación de datos biométricos	24	R
Solicitud de DHS para una vista en persona	27	R
Investigación de DHS	37	R
Análisis Forenses de DHS	43	R
Cooperación de testigo/orden público	44	R
Nuevo cargo presentado por DHS	47	R
Estudio de Hogar para joven	49	R
Casos en cuarentena - detenidos	50	R
Pedido de DHS para Certificación de Capacidad Mental	53	R
Retraso por Causa de Prosecución Vertical - DHS	56	R
Fecha no fijada para Prosecución Vertical de DHS	58	R

## APLAZAMIENTOS RELACIONADOS CON JUEZ DE INMIGRACIÓN

Insuficiencia de tiempo para culminar la vista	13	R
Vista de Méritos MC a IC	17	R
Solicitud del Juez de Inmigración para una vista en persona	28	R
Vista de Méritos RC a SC	31	R
Ausencia no planificada del Juez de Inmigración–enfermedad/otra	34	R
Ausencia no planificada del Juez de Inmigración–destaque/otra transferencia	35	R
Intérprete compareció pero Juez de Inmigración lo rechazó	48	R
Decisión Reservada	RR	R

## CÓDIGOS DEL CONTEO

**S = Se detiene**

**R = Continúa**

**X = Se elimina**

**N = Neutral**

## APLAZAMIENTOS OPERACIONALES

Caso Completado por Juez de Inmigración (previo a la vista)	8A	R	Fallo en Tele Video	46	R
Respuesta del Departamento de Estado no está en expediente	08	R	Vista adelantada deliberadamente	55	N
Notificación enviada/entregada incorrectamente	10	R	Cierre del gobierno – octubre de 2013	59	R
Otros factores operacionales/de seguridad	14	R			
Permitido para Programación de Caso Prioritario	25	R	Abogado asignado por la Corte	61	R
Solicitud Concurrente	29	R	Caso eliminado del caso principal- Vista Aplazada	96	R
			Caso consolidado al principal – Vista Aplazada	97	R
No Intérprete – Ordenado pero No Compareció (FTA)	33	R	Error en la entrada de datos	99	N